

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BERTHA INÉS GÓMEZ OSPINA CONTRA MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA. Radicación No. 25286-31-03-001-**2019-00075**-01.

Bogotá D. C. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas propuestas por el municipio accionado.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

1. La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el municipio de Funza, Cundinamarca, con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato verbal de trabajo desde el 23 de mayo de 1989 al 15 de enero de 2019, y que le adeuda sus acreencias laborales, dentro de ellas las dotaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión; y como consecuencia, se condene al pago de salarios insolutos, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, dominicales y festivos, indemnización por no consignación de las cesantías y sus respectivos intereses, sanción moratoria y

perjuicios materiales y morales, y las costas procesales. La demanda se presentó el 30 de enero de 2019 (pág. 57 PDF 01).

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante, entre otros hechos, que la labor acordada y desempeñada fue la de *“Celadora – Vigilante, en el centro educativo el “Hato” hoy Institución Educativa Departamental de Funza sede el Hato jurisdicción del municipio de Funza C/marca”*.
3. El Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2019 inadmitió la demanda (pág. 72 PDF 01) y, luego de ser subsanada, la admitió con proveído del 24 de mayo de 2019, ordenando notificar al municipio demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pág. 94 PDF 01).
4. La diligencia de notificación personal se realizó al municipio demandado el 26 de junio de 2019 (pág. 96), dio contestación el 11 de julio de 2019 (pág. 108-114). En cuaderno separado, dicha entidad propuso en su defensa las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Frente a la primera, indicó que debe tenerse en cuenta que el aquí demandado es el municipio de Funza, *“es decir una persona jurídica de derecho público”*, a lo que se suma que en respuesta al derecho de petición formulado por la demandante reclamando el reconocimiento y pago de acreencias laborales por la presunta existencia de un contrato laboral, el municipio demandado *“niega tal relación laboral, por ende, no reconoce ni paga valor alguno por dichas acreencias laborales, este acto administrativo le fue notificado al Dr. ALVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA y guardo (sic) silencio frente a este, así lo manifiesta este apoderado judicial en el hecho 19 de la demanda referida. De lo anterior se desprende que al existir un acto administrativo que hoy en día goza de toda presunción de legalidad pues no fue objeto de recurso alguno ni de demanda ante el Contencioso Administrativo, mal hace la parte actora en acudir ante su Despacho presentando una demanda laboral como la que nos ocupa, cuando debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término establecido para que allí, de ser procedente nulitaran el mencionado acto administrativo y consecuentemente le concedieran o no el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que persigue en este asunto”*, y además, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 152 numeral 2 y 155 numeral 2,

de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia de esta clase de proceso. En lo que tiene que ver con la excepción de ineptitud de la demanda, indicó que *“no se agotó el requisito de procedibilidad establecido se ha dicho el presente asunto tiene como génesis un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado el cual goza de presunción de legalidad, en igual sentido se tiene el no agotamiento de la conciliación previa ante el Ministerio del Trabajo”*.

**5.** Con auto del 1º de septiembre de 2020 se tuvo por contestada la demanda, señalando como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 13 de noviembre siguiente. (pág. 132).

**6.** En la referida audiencia la juez declaró fracasada la etapa de conciliación ante la inasistencia del representante legal del municipio demandado y declaró no probados los hechos soporte de las excepciones previas propuestas por la parte demandada (pág. 159-161 PDF 01).

**7.** Frente a la anterior decisión, el apoderado del municipio de Funza interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en el que manifestó *“Quisiera interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación y procedo a sustentarlo como sigue: Con todo, sobre la motivación que la señora juez brindó al auto, me permito manifestar que en esta parte se encuentra en desacuerdo, los motivos son los siguientes: Si bien es cierto que la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de conflictos entre un trabajador oficial y una entidad pública contrario sensu la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de conflictos entre empleados públicos y las entidades de orden estatal, no es menos cierto que en este caso no procede como tal una controversia entre trabajador oficial y entidad pública porque todavía no se ha declarado la existencia de un contrato laboral, el contrato laboral como tal se rige no solamente por la norma del Código Laboral sino que también debe acudir en cuanto a requisitos de validez, existencia, forma, a la Ley 80 de 1993, particularmente el artículo 39 de la mencionada norma dispone que todo contrato Estatal sin importar su régimen debe constar por escrito, en este caso, como la parte demandante ha manifestado en la demanda y como la parte demandada también lo ha reiterado en la contestación, no existe ningún contrato firmado ni suscrito entre las partes, en tal sentido lo procedente es que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien es la competencia de conformidad con el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que defina sobre los conflictos que versan sobre los contratos celebrados por cualquier entidad sin importar el régimen en el que hace parte, lo relativo a contratos cualquiera que sea su régimen en que sea parte una entidad pública o un particular en*

*ejercicio de funciones propias del Estado, no solamente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sería el que podría acudir la parte demandante, también lo sería el medio de control de controversias contractuales prevista en el artículo 141 del CPACA, dicho medio de control está precisamente orientado a que un particular que tenga interés en declarar la existencia un contrato puede acudir a la jurisdicción y pedir al juez contencioso administrativo que se declare la existencia de un contrato, es decir, que la parte demandante tiene dos medios de control a su disposición para pedir la existencia de un contrato realidad, en el presente caso, añadido a esta argumentación también lo manifestado por escrito cuando se formularon las excepciones de mérito, y es que, si se aceptará que la jurisdicción ordinaria puede conocer de la presente trámite a pesar de que existe un acto administrativo que dice lo contrario se presentaría un absurdo jurídico, porque los actos administrativos tienen el poder o tienen la potestad de definir situaciones jurídicas de los particulares, en este caso sí se configura un acto administrativo puesto que fue emitido por autoridad competente y manifestó su voluntad, en el sentido de analizar una reclamación de un particular, brindar respuesta un derecho de petición y negar la existencia de un derecho laboral, en este caso había una especie de, si se dictará sentencia favorable, habría una especie de contraposición entre dos normas del ordenamiento jurídico. En estos términos señora juez formulo los recursos anunciados y estoy atento a su trámite.”*

**8.** Al resolver el recurso de reposición, la juez confirmó su proveído anterior por considerar que “*lo que fija la competencia o la jurisdicción y la competencia, son las pretensiones de la demanda*”, y en este caso, la actora “*ha solicitado que sea el juez ordinario laboral el que determine si existió un contrato de trabajo entre ella y el municipio y en virtud de este que se le accedan a sus condenas, no está atacando el acto administrativo porque de ser así pues el artículo 6° del CPTSS no tendría ninguna operatividad ya que cuando se demandan entidades públicas es obligatorio ese requisito de procedibilidad y adelantar la reclamación administrativa, la cual se suple o por el silencio de la entidad o con la respuesta que es a lo que indica señor apoderado de la parte demandada que aduce es el acto administrativo, y obviamente por ser un acto administrativo es el mecanismo con el cual da respuesta a las reclamaciones*”, y por ello, el juez ordinario laboral es quien debe determinar si la demandante ostenta la calidad de trabajadora oficial. De otro lado, concedió el recurso de apelación.

**9.** Recibido el expediente digital tan solo el 23 de abril de 2021, ingresó al despacho el 30 de ese mes y año, admitiéndose el recurso de apelación mediante auto del 3 de mayo posterior.

**10.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 10 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna de las partes se pronunció al respecto. Es de aclarar, que si bien la apoderada principal del municipio demandado allegó escrito de alegaciones el 1º de junio de 2021, que se ingresó al despacho el 8 siguiente, el mismo no puede ser tenido en cuenta por extemporáneo, pues aunque allí informa que dicho escrito lo envió el 19 de mayo de 2021 a los despachos 001 y 002 de este Tribunal, debe recordarse a la abogada que los escritos dirigidos a los procesos judiciales que conoce este Tribunal, deben ser tramitados por intermedio de la secretaría de la Sala, esto es, mediante la Secretaría de la Sala Laboral, para efectos de radicación y contabilización de términos, y cuyo correo electrónico era de su conocimiento pues el auto que ordenó correr traslado no solo fue notificado en estados del 11 de mayo de 2021, sino que también dicha secretaría, ese mismo día, envió tal proveído al correo electrónico del abogado sustituto que venía representando al municipio, vale decir, al correo [carlosj\\_sd@hotmail.com](mailto:carlosj_sd@hotmail.com), como se advierte en las constancias de notificación adjuntas al expediente digital (PDF 08 Cuaderno Segunda Instancia).

### **CONSIDERACIONES**

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en la presentación y sustentación de los recursos de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es analizar si la jurisdicción laboral es la competente para conocer este

proceso, o si por el contrario, se dan los presupuestos para declarar probada la excepción previa de falta de competencia o jurisdicción, en el entendido de que es la jurisdicción administrativa la que definir los conflictos relacionados sobre contratos celebrados con una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, como ocurre con el municipio demandado.

Al respecto, la a quo al proferir su decisión consideró que *"al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° del CPTSS, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, tiene a su cargo el conocimiento de todas las acciones que emanen directa o indirectamente de una relación laboral o de un contrato de trabajo, y también lo tiene sentado la jurisprudencia y la doctrina que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral que la competente para conocer también los conflictos jurídicos cuando se trate de trabajadores oficiales, recordemos que esta categoría de trabajadores oficiales está determinada por la ley y son aquellos que están vinculados mediante un contrato de trabajo. Atendiendo entonces lo expuesto en la demanda y en las pretensiones, observa este despacho que lo que pretende la parte demandante es que se le reconozca que existió una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y consecuentemente el reconocimiento y pago de una serie de prestaciones que considera se le adeudan por parte del municipio, estas pretensiones son las que en su principio fija la jurisdicción y la competencia en cabeza de este despacho como ya lo tiene sentado la jurisprudencia nacional, ya que la calidad de trabajador oficial o de empleado público es un aspecto que debe determinarse en el curso del proceso y que deberá definirse al momento de proferir la sentencia respectiva, pero no puede ser una cortapisa para impedir en la parte acuda ante la jurisdicción ordinaria laboral"*.

Es pertinente anotar que si bien esta Sala no comparte los argumentos del municipio demandado pues en casos como el presente, en que se discute la existencia de una relación laboral, no es dable dar tratamiento como si se tratara de un contrato estatal a que se refiere la Ley 80 de 1993, como tampoco entender que el trabajador está limitado únicamente a solicitar la nulidad del acto administrativo que resuelve la concesión o no de unas acreencias laborales, sino que para ello debe analizarse si en el caso en concreto existe o no un contrato de trabajo realidad, de todas formas es patente que esta jurisdicción no es la competente para tramitar este asunto, pero no por las razones que alude el apoderado apelante.

Es cierto que la demandante en la pretensión 1ª declarativa solicita que se declare que entre ella y el "*Municipio de Funza – Cundinamarca- Secretaría de Educación*" existió un contrato verbal de trabajo, y con base en esa declaratoria solicita la condena de acreencias laborales lo que daría competencia a esta jurisdicción para conocer de este proceso conforme los lineamientos dados antaño por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en atención a lo establecido en el artículo 2º numeral 1º del CPTSS, con fundamento en que basta la invocación en la demanda de la existencia de un contrato de trabajo para que la jurisdicción ordinaria laboral avoque su conocimiento y es en el transcurso del proceso donde se debe establecer si dicha relación se dio o no.

No obstante, dicha afirmación de la existencia de un contrato de trabajo, a juicio de la Sala, no es suficiente para radicar de manera definitiva e irreversible la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto, sin examinar los demás elementos de la demanda, o llegado el caso, revisar las pruebas allegadas al proceso.

Es sabido que en materia de servidores públicos la mera prestación de un servicio personal a una entidad oficial en modo alguno conduce a presuponer de forma necesaria que la relación está regida por un contrato de trabajo, por cuanto en la administración pública existen servidores de dos naturalezas: empleados públicos y trabajadores oficiales; y solo estos últimos se vinculan mediante un contrato laboral. Esta división tiene su sustento en el propio artículo 125 de la Carta Política, en el que se habla de empleos, para referirse a los empleados públicos y trabajadores oficiales. Y tiene apoyo además en una larga tradición jurídica, que ya se observaba en la Ley 6ª y en el Decreto 2127 de 1945.

La pertenencia a una categoría u otra es asunto reservado al legislador, que ha definido desde hace mucho tiempo criterios que determinan cuándo un servidor oficial debe considerarse empleado público y cuándo trabajador oficial, lineamientos que son imperativos y vinculantes y por

lo mismo no pueden ser desdeñados por las autoridades encargadas de su aplicación.

En el caso concreto de los servidores municipales, tal regulación se encuentra en el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, norma que dispone:

*“Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”*

Norma de la que se colige, con absoluta nitidez, que solamente tienen la condición de trabajadores oficiales en el ámbito municipal aquellas personas que se ocupen de tareas de construcción y sostenimiento de obras públicas; es decir aquellos que intervengan en el levantamiento, construcción de edificaciones, caminos, vías, en general bienes destinados al uso público o a prestar servicios públicos; o en la refacción, adecuación o mantenimiento de las mismas, como lo ha manifestado la jurisprudencia al precisar el alcance de esas nociones. No es el parecer de los interesados ni las formalidades de vinculación sino la naturaleza de las labores desempeñadas, lo que define el tipo del nexo. Muchas veces, desde la propia demanda y por la descripción de las actividades desarrolladas, es dable entrever si las labores que ejecutó el reclamante encajan o no en la noción de construcción o sostenimiento de obras públicas, o corresponden a labores administrativas que nada tienen que ver con los referidos conceptos. Es decir, hay ocasiones en que con facilidad y sin entrar en el campo de las conjeturas, cualquier persona medianamente ilustrada puede determinar si quien acude a la jurisdicción y señala en la demanda los quehaceres que ejecutaba, realizaba o no labores relacionadas con la construcción o sostenimiento de obras públicas.

La división señalada es importante desde el punto de vista procesal, por cuanto los conflictos de trabajadores oficiales deben ser tramitados ante la jurisdicción laboral, como lo señala el artículo 2º del CPTSS, y la de los

otros servidores públicos, ante la jurisdicción contencioso administrativa, según lo indica los numerales 2º de los artículos 152 y 155 del CPACA.

En el presente caso, desde la demanda se hizo el señalamiento de las funciones desarrolladas por la demandante, por lo que era claro que las mismas nada tenían que ver con la construcción o sostenimiento de obras públicas, pues el quehacer de vigilante o celadora no se relaciona, mediata o inmediatamente, con aquellas actividades.

De manera que, ante esa situación, la juez debió abstenerse de tramitar el asunto y enviarlo a los jueces administrativos, ya que era evidente que la actora no pudo estar vinculada a la entidad demandada mediante un contrato de trabajo, y por consiguiente no pudo tener la condición de trabajadora oficial, ni ser esta jurisdicción la competente para conocer del pleito.

Valga aclarar que esta solución es viable en aquellos casos en que es patente, manifiesto e indiscutible que entre la parte demandante y la entidad pública accionada no pudo existir contrato de trabajo, pues las actividades desarrolladas descartan tajantemente tal vínculo jurídico, como aquí sucede, en que las funciones de vigilancia y celaduría claramente no corresponden a labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Sobre la naturaleza del vínculo que une a una persona que desempeña labores de celaduría y vigilancia en un municipio u otra entidad oficial que no tenga reglas específicas para la clasificación de sus servidores, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“...interesa recordar que la Corte en múltiples ocasiones ha asentado que la mera labor de vigilancia no entraña la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues como lo dijera el Tribunal esa tarea tiene por objeto la custodia de los bienes o las personas, pero de ninguna manera, por sí misma la realización de actividades que concurran a la construcción o sostenimiento de la obra pública. De suerte que sólo en el caso concreto en que el*

*servidor cumpla tareas como las indicadas, en una obra pública por supuesto, puede predicarse que su vinculación está regida por un contrato de trabajo”.*

Criterio que ha sido reiterado en infinidad de ocasiones y por ende constituye jurisprudencia y resulta vinculante para las autoridades judiciales, como se advierte en sentencias de 1 de abril de 2008, radicado 32.804; 27 de febrero de 2013, radicado 43.132; 3 de abril de 2008, radicado 33.809; 29 de mayo de 2012, radicado 41.960; SL 7340 de 2014; y 23 de julio de 2014, radicado 46.116.

En contraste, la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado ha admitido la condición de empleado público de servidores que cumplen la función de celador y que fueron vinculados en condiciones similares a la aquí demandante, como es el caso de la sentencia de 2 de mayo de 2013 radicado 2010 – 00673-01 (1555 – 12) en la que explicó:

*“Apreciada en su conjunto la prueba documental y testimonial a que se viene haciendo referencia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ella conduce de manera inexorable a afirmar que HELMAN DARÍO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ prestó sus servicios en la Institución Educativa Darío Echandía Olaya, se desempeñó como empleado público del Municipio de Ibagué (Tolima), como Celador-Portero de la institución Educativa Darío Echandía por 6 años, sin que mediaran para el efecto algunos elementos formales que configuran la relación legal y reglamentaria, propia de estos servidores, como lo son el acto de nombramiento y posesión. La retribución que recibió por sus servicios, fue la habitación.*

*“Estas circunstancias, lo ubican en lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado “funcionario de hecho”, en virtud de que no se reúnen a cabalidad las condiciones que demanda la investidura de funcionario público.*

*No obstante tales irregularidades, es innegable que el actor prestó sus servicios y ellos deben ser retribuidos, pues no resultaría equitativo trasladarle las precariedades que presenta la relación laboral al servidor, las cuales son consecuencia de la actitud omisiva de la administración, al haber mantenido esa situación durante varios años, sin expedir el acto de nombramiento y la posesión”.*

Los anteriores pronunciamientos no hacen más que corroborar que en definitiva no es la jurisdicción del trabajo la competente para avocar el conocimiento de este asunto, sino la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, y como lo ha dicho la Sala de Casación laboral, en estos eventos es viable el envío a la jurisdicción habilitada para su conocimiento, aun en el evento de que en la demanda se haya aducido la existencia de un contrato de trabajo, si es patente que dicho tipo de vínculo no se pudo configurar.

Y aunque la juez de primera instancia admitió la demanda, le dio el trámite que correspondía e incluso desestimó la excepción previa de falta de jurisdicción que la demandada propuso, tales situaciones no convalidan la irregularidad en que se incurrió, toda vez que de acuerdo con el artículo 16 del Código General del Proceso:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiera proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.”*

De lo anterior se colige que la falta de jurisdicción se puede declarar en cualquier momento, ya que dicha irregularidad no queda convalidada, puesto que los asuntos solo pueden ser resueltos por la jurisdicción a la que la ley atribuyó su conocimiento. En el *sub lite*, este momento es propicio para realizar la declaración correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que en los documentos aportados se menciona a la actora como vigilante de la Concentración El Hato; o sea que existen elementos adicionales para respaldar el convencimiento de que no era ni podía ser trabajadora oficial.

Y aunque otrora la solución que daba la jurisprudencia era que los jueces laborales ante la sola alegación del demandante de que estuvo vinculado por un contrato de trabajo, determinaba la competencia de esta jurisdicción y debían fallar la controversia de fondo declarando la falta de demostración del contrato de trabajo y la consecuente absolución de los accionados, si las actividades no tenían que ver con la construcción o sostenimiento de obras públicas, lo que obligaba a los

accionantes a emprender un nuevo proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa con el consabido derroche y desgaste de la administración de justicia, y los riesgos de prescripción, para el momento actual no pueden pasarse por alto las innovaciones legislativas y procesales que propenden por una solución diferente, como es el caso de lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso, lo cual, además, está acorde con el lineamiento jurisprudencial trazado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL10610-2014, reiteradas en las SL17528-2017, SL2951-2017 y SL1384-2020. Allí dijo lo siguiente:

*“... Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.*

*En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo –y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos (vrg. los de la carrera administrativa), que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo”.*

De modo que ante el hecho indiscutible de que el presente asunto corresponde a los jueces administrativos, no queda otra solución que declarar la falta de jurisdicción en este asunto, y de conformidad con las normas atrás citadas (artículos 16 y 138 del CGP), se dispondrá el envío del expediente a los juzgados administrativos para que decidan el litigio por ser de su competencia.

Sin costas en esta instancia, dadas las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción de los jueces del trabajo para conocer de este asunto.

**SEGUNDO: ENVIAR** el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá, Sección Segunda, (Reparto) para, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: REMITIR** copia de esta providencia al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, para que en su oportunidad hagan las desanotaciones que correspondan.

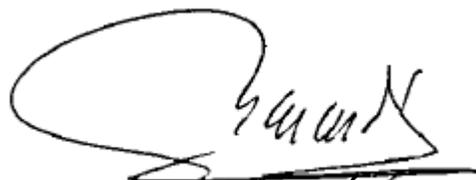
**CUARTO:** Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

Secretaria